



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año 2020

Alumno: Elsa Inés Battan

DNI: 16.708.155

Legajo: VABG 46152

Tutora: María Laura Caramazza

Modelo de Caso. Medio Ambiente. Nota a Fallo

Asociación Civil Protección Ambiental Del Rio Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y Otro c/Carboquímica del Paraná S.A.y Otro/A S/Incidente de Medida Cautelar.. Recurso de Queja. Causa 3570/2015. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2/07/2020

20/11/2020

Sumario: I.- Introducción. II. Premisa Fáctica, Historia Procesal. III. Análisis de la Decisión del Tribunal (Ratio Decidendi). IV. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

El Paraná es el principal río que forma la cuenca del Plata, constituye una gran fuente de comunicación y de comercialización desde los inicios de la Nación Argentina. Esta cuenca sirve a varias ciudades grandes, incluida Buenos Aires. El río es una fuente de ingreso e incluso sustento diario para numerosos pescadores que viven a lo largo de sus orillas, de ahí la importancia de frenar la contaminación de este, a fin de proteger a las futuras generaciones.

La empresa Carboquímica del Paraná es una destilería que fracciona el alquitrán de hulla, subproducto obtenido de la producción de Coque y que habría causado daño ambiental por líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como el enterramiento de residuos peligrosos. En la causa había sido codemandado el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) quien levantó la clausura de la planta.

Atento a lo mencionado es que el fallo ha sido escogido para analizar, por cuanto reconoce la primacía del principio precautorio, según el cual cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente tal como señala (Cafferatta, 2018).

Además se detecta en el fallo un problema de relevancia en cuanto a la aplicabilidad de la norma, por la contraposición de principios que genera ello, toda vez que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había revocado parcialmente la decisión del juez de grado que había dispuesto la paralización de las actividades de la planta al considerar que el principio precautorio previsto en la Ley 25.675 no era suficiente dado que la paralización de las actividades podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

La sentencia resuelve un problema jurídico de tipo axiológico, ya que la Corte considera el conflicto entre principios, en resguardo del interés general. El Máximo

Tribunal garantiza el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales en su calidad de intérprete final e irrevocable de la Constitución.

La corte consideró que la Cámara se limitó a citar considerandos de la Disposición 1745/2015 emitida por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), organismo codemandado, que había levantado la clausura del establecimiento sin ponderar el principio precautorio que obliga cuando haya peligro de daño grave e irreversible a su aplicación. No siendo excusa la falta de certeza científica respecto del daño para utilizarlo.(ZLATA DRMAS, 2008)

Lo resuelto por un tribunal inferior, en este caso la Cámara de San Nicolás, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y, en consecuencia, afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, subrayando de esa manera la importancia del principio precautorio. En el desarrollo del trabajo analizaremos a continuación la premisa fáctica y la Historia Procesal para comprender los hechos y el decurso judicial del expediente.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL.

La Asociación Civil de Protección ambiental del Rio Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental solicitan una medida cautelar , amparo, en el año 2014 por ante el Juzgado de 1era instancia en lo Federal N° 1 de San Nicolás contra la firma Carboquímica del Paraná y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a fin de obtener el cese del daño ambiental y su recomposición o indemnización sustitutiva causado por las emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el rio Paraná, así como el enterramiento de residuos peligrosos realizados por la empresa en cuestión.

El Juez rechaza la Competencia por considerar que no está probado “el carácter interjurisdiccional del daño denunciado, conforme a lo dispuesto en el art 7° de la ley 25.675 decisión que fue luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario” (CSJN, 2016).El Tribunal de Trabajo N°1 del departamento judicial de San Nicolás, resolvió que la causa era ajena a la competencia del fuero provincial al considerar al rio Paraná como “ambiente interjurisdiccional”, y elevó a la Corte Suprema sin devolver la causa a la Cámara. (CSJN, 2016).

La Corte se expide el 29/03/2016 resolviendo que resulta competente el Juzgado Federal de Primera Instancia n°1 de San Nicolás, reconociendo que al encontrarse afectado el río Paraná, que constituye un recurso hídrico interjurisdiccional, perteneciente a la Cuenca Hídrica del Plata .(CSJN, 2016)

El juez de primera instancia dictó una medida cautelar mediante la cual dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa hasta tanto no exhiba u obtenga las pertinentes autorizaciones. De las constancias obrantes en la sentencia analizada surge que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto la medida cautelar mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la firma demandada.

La Cámara consideró que el cese provisorio de la actividad “podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior”. (CSJN, 2016). Contra dicho pronunciamiento las actoras interponen recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la correspondiente queja que aquí se analiza. La Corte con los votos de Highton, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti en concordancia con el dictamen de la Procuración General hizo lugar a la queja el 2/07/2020, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. ANÁLISIS DE LA DECISION DEL TRIBUNAL (RATIO DECIDENDI)

La sentencia, en mayoría, con los votos de Highton, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti en concordancia con el dictamen de la Procuración General hizo lugar a la queja el 2/07/2020. En primer lugar, la Corte hizo lugar a la queja sosteniendo que se trata de una excepción debido a la materia, es decir el medio ambiente. Consideró que de no aceptar la queja el daño podría ser irreversible.

El máximo Tribunal entiende que el recurso es admisible al estar en juego la interpretación de la Ley General de Ambiente 25.675. La Corte sostiene que asiste razón a las recurrentes al considerar la sentencia apelada como arbitraria por que se haya sustentada en afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de la legislación aplicable.

Asimismo, el alto tribunal consideró que la sentencia de la Cámara omitió expedirse sobre aspectos planteados y conducentes para la solución del caso, conteniendo defectos de fundamentación que afectan las garantías constitucionales.

Consideró el máximo Tribunal que la Cámara no aplicó lo dispuesto por la Ley 25.675 en cuanto al cumplimiento del principio precautorio contemplado en el artículo 4° de la misma que prevé que ante peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certezas científicas nunca podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, enfatizando la importancia de la Ley 25675 por sobre la regulación local.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para empezar a entender la problemática del fallo en estudio, es importante recordar que en Argentina desde la concepción de la república se prioriza el derecho a la vida. Tal hecho está reflejado en la Constitución Nacional que reconoce y garantiza la misma.

Es decir, el derecho a la vida es el derecho humano principal, respecto del cual el resto de los derechos (trabajar, comerciar, ejercer la industria, propiedad, etc) tienen siempre el carácter secundario. La Corte en el precedente “*Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)*” (Fallos 310:112) considera a la vida como el primer derecho de la persona humana. (CSJN, 1987)

Cabe recordar que el fallo analizado corresponde a un establecimiento industrial, que desarrolla a la vera del río Paraná el procesamiento de alquitrán de hulla proveniente de las baterías de fabricación del coque siderúrgico, empleado en los altos hornos para producir el arrabio que da origen a los productos de acero, que podría estar contaminando el río y la atmósfera y de esa manera su accionar afecta la vida futura.

En la legislación provincial, ley 11.459, se prevé como requisito de habilitación para desarrollar esa actividad poseer el certificado de impacto ambiental, cuyo organismo de aplicación es aquí también codemandado. (Ley 11.459).

Ahora bien, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persiguen la tutela del bien colectivo, la CSJN asevera en el caso “*MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS*” (Fallo 329: 2316) que “tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”

Por su parte la ley General del ambiente nro, 25675, establece en el artículo 4° que el principio precautorio supone que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente “

Los principios según lo indica Cafferata, “...sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a este su verdadera significación.” (Cafferata, 2018)

Asimismo, la Corte en el Fallo 340:1193, “*Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso*” tiene dicho que: “El principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental”. (CSJN, 2017).

En ese sentido la Corte señala en el *precedente* “*Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo*” Fallo 339: 142,

desde la moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente pues el artículo 4° de la ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación del riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.”(CSJN, 2016)

Continuando con los antecedentes del supremo tribunal en el *precedente* “*SALAS, DINO Y OTROS c/ SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO* ”” publicado en Fallos 332: 663 ha enfatizado,

la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras “. (CSJN, 2009)

Esta corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso “*Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo*” (Fallo: 339:201) “cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión

prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.” ” (CSJN, 2016)

Asimismo, la Corte ha establecido en el citado precedente “ Mendoza” Fallo 326: 2316 que:

La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y trans individual y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales, (CSJN, 2006).

Como correlato de lo indicado anteriormente es importante resaltar que la Ley General del Ambiente 25.675 dispone en su art. 32 los lineamientos generales para la actuación jurisdiccional. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

V. POSTURA DEL AUTOR

Es de vital importancia preservar el medio ambiente y establecer los mecanismos para que este cuidado sea efectivo, otorgando mayores responsabilidades a los jueces actuantes en primer grado, de manera tal que la resolución de los casos en los que se encuentran involucrados los intereses colectivos de la comunidad sea más eficaz debiendo aceptar la postura de la suprema corte en ese sentido y no alargar los procesos.

En este tipo de controversias en los que se encuentran involucrados derechos colectivos, multiplicidad de actores e intereses contrapuestos, como así también una grave complejidad técnica a los fines de su resolución, se debe contar con un Poder Judicial más activo y comprometido directamente con la problemática que se plantea en la causa, recordando que tienen amplias facultades para su cometido y priorizando el principio precautorio.

En este caso bajo análisis, de la simple lectura de la historia procesal se visualiza un retardo de la justicia, en el dictado y mantenimiento de medidas cautelares. El hecho de estar involucrado el Organismo provincial como codemandado, trajo a confusión a la Cámara ya que éste expidió un certificado de impacto ambiental condicionado a la realización de tareas por parte de la empresa y la Cámara se hizo eco de tal certificación

sin analizar la prueba concreta, llevándola a resolver de manera contraria a lo dispuesto por la Ley general de ambiente en relación con el principio precautorio.

La Corte a lo largo de sus sentencias ha establecido que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos y de los jueces ya que un ambiente sano es condición para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. La mejora o degradación de éste beneficia o perjudica a toda la población y es por ello por lo que los jueces deben hacer cumplir con energía los mandatos constitucionales a fin de preservar al ambiente.

VI. CONCLUSION

Luego de analizar el fallo elegido, es de destacar la decisión tomada por la Corte, que fija una postura ejemplar al aceptar la Queja, dado que en la causa y de las constancias de autos se desprende que la Cámara ha desatendido las pruebas obrantes en ella que ratifican la existencia de contaminación, los daños en el ambiente y de la falta de certificado de Impacto Ambiental. Situación que lleva a la Corte expresar “ .. en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro “.

Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente queda claro que el objetivo del desarrollo económico e incremento de la productividad no es superior que el objetivo de preservar el medio ambiente que afecta la vida de las generaciones presentes y futuras.

Es por ello por lo que las medidas cautelares, el amparo, en el proceso ambiental en la actualidad, dejó de ser la vía idónea a fin de evitar o suspender el daño ambiental, dando paso a los Procesos Urgentes para aquellos casos en los que los actores requieren la máxima celeridad en la satisfacción de la pretensión, dado que la ausencia de resolución judicial inmediata podría producir la pérdida inexorable del derecho sustancial.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cafferatta, N. (2018). *El Ascenso de Los Principios de Derecho Ambiental*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/423375667/El-Ascenso-de-Los-Principios-Del-Derecho-Ambiental>.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Visor E.A.S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.(2 de enero de 1987) “CISILOTTO, MARÍA DEL CARMEN BARICALLA DE C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL” *Secretaría de Jurisprudencia.* Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=310&pagina=112> (Fallo: 310:112)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (20 de junio de 2006) “MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO)” *Secretaría de Jurisprudencia.* Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=329&pagina=2316> (Fallo 329: 2316)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (26 de marzo de 2009) “SALAS, DINO Y OTROS c/ SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO ” *Secretaría de Jurisprudencia.* Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=332&pagina=663> (Fallo 332:663)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (23 de febrero de 2016) “CRUZ, FELIPA Y OTROS C/ MINERA ALUMBRERA LIMITED Y OTRO S/ SUMARISIMO” *Secretaría de Jurisprudencia.* Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=339&pagina=142> (Fallo 339: 142)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de Marzo de 2016 “MARTÍNEZ, SERGIO RAÚL C/ AGUA RICA LLC SUC. ARGENTINA Y SU PROPIETARIA YAMANA GOLD INC. Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO” *Secretaría de Jurisprudencia.* Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=339&pagina=201>. (Fallo: 339:201)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de marzo de 2016). “ASOCIACIÓN CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RIO PARANÁ CTROL.CONTAM. Y RESTAURACIÓN DEL HÁBITAT Y OTRO C/CARBOQUIMICA DEL PARANÁ S.A.Y OTRO/A S/AMPARO”. Recuperado de file:///C:/Users/inesb/Downloads/WWW_REVISTARAP_COM_documentos-1amb0001100037000-pago-1.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (05 de septiembre de 2017) “MAMANI, AGUSTÍN PÍO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES Y LA EMPRESA CRAM S.A. S/ RECURSO” *Secretaría de Jurisprudencia*. Recuperado de: <http://sjconsulta.esjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=340&pagina=1193> (Fallo 340:1193)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2 de julio de 2020). “ASOCIACIÓN CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RIO PARANÁ CTROL.CONTAM. Y RESTAURACIÓN DEL HÁBITATY OTRO C/CARBOQUIMICA DEL PARANÁ S.A.Y OTRO/A S/AMPARO”. *Secretaría de Jurisprudencia*. Recuperado de: <http://sjconsulta.esjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7589681&cache=1600199426029> (Fallo 343.519)

LEY N° 11.459. (16/11/1993) Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9OJIsPx.html>

LEY N° 25.675 (27/11/2002). Ley General de Ambiente. recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

Zlata Drmas, C.; Bellotti, M; Benitez, O.(2008) “*El Principio De Precaución Ambiental - La Práctica Argentina*”. Recuperado de https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/265/Biblioteca/libro_el_ppio_de_precaucion_la_practica_argentina.pdf